

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
187/2012.

ACTOR: IGNACIO SÁNCHEZ
MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA
RIVERO.

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

VISTO, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, con relación al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-250/2012**, promovido por Ignacio Sánchez Miranda, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, para controvertir el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, dictado en el Juicio Electoral Ciudadano número de

expediente TEE/SSI/JEC/006/2012 por el cual el Magistrado Jesús Villanueva Vega, integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El cinco de octubre de dos mil ocho, se celebró, entre otras, la elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en el que fue electo el actor como Síndico Procurador, quien rindió protesta el primero de enero de dos mil nueve.

II. El siete de diciembre de dos mil once, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, aduciendo que el Presidente Municipal desde la primera quincena de marzo de dos mil once, ordenó la retención de sus remuneraciones.

III. El cinco de enero de dos mil doce, debido a que el Ayuntamiento no había tramitado el juicio electoral ciudadano referido en el inciso anterior, el actor Ignacio Sánchez Miranda presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que la autoridad electoral requiriera a la autoridad municipal a fin de que resolviera el medio de impugnación interpuesto.

IV. El seis de enero siguiente, el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, requirió al Ayuntamiento para que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero y remitiera su informe circunstanciado, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con el requerimiento se le aplicaría como medida de apremio cualquiera de las señaladas en el artículo 36, fracción III del citado ordenamiento legal (multa hasta por quinientas veces el salario mínimo vigente, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero).

V. Las constancias de tramitación y el informe fueron remitidos el dieciocho de enero del año en curso, por lo cual el diecinueve siguiente el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo al Ayuntamiento desahogando extemporáneamente el requerimiento formulado, amonestándolo públicamente.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El veinticuatro de enero del año en curso, Ignacio Sánchez Miranda promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por considerar que debido a la presentación extemporánea del informe circunstanciado debió tenerse por presuntamente ciertos los hechos motivo

de la violación reclamada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero.

II. El treinta de enero de dos mil doce, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió el referido medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por considerar que se trataba de un asunto de la competencia de esa autoridad jurisdiccional.

III. El tres de febrero del presente año, la referida Sala Regional acordó: i) que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, y ii) remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SDF-JDC-250/2012) para que se determinara lo procedente.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El seis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-188/2012, de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por el actuario de la mencionada Sala Regional remitiendo el expediente indicado en el resultando anterior.

II. El seis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-187/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-688/12 de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que se indican a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un

proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

[Consultable en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386]

SEGUNDO. Competencia.

Como se indicó con anterioridad, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Ignacio Sánchez Miranda, en contra del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, por el cual el Magistrado Ponente integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo a la autoridad responsable desahogando extemporáneamente el requerimiento formulado en proveído de seis de enero del presente año, en relación al trámite administrativo y la remisión de su informe circunstanciado, amonestándolo públicamente.

Es importante destacar que según se apuntó en los resultandos del presente acuerdo, el juicio ciudadano de mérito fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Dicha autoridad jurisdiccional, por resolución de tres de febrero del año en curso, sostuvo su incompetencia para conocer del caso y acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior, para que se determine lo conducente.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 2 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que en efecto, no se surte en la especie alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan actos relacionados con el ejercicio del cargo de Síndico Procurador de un Ayuntamiento, como se explica a continuación.

Del escrito de demanda se desprende que el actor se inconforma con el acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, dictado por un Magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro de un juicio electoral ciudadano, en el cual combate la retención de sus remuneraciones que como Síndico Procurador en el Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, le corresponden. En su escrito de demanda de ese juicio, afirma que desde la primera quincena de marzo de dos mil once el Presidente Municipal ordenó la retención de los referidos pagos.

En consecuencia, el actor aduce violación a sus derechos político-electorales, debido a actos inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Al respecto, es de advertir que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales. En las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se impugne la retención de remuneraciones que corresponden al desempeño de un cargo de elección popular en un Ayuntamiento, como ocurre en el caso concreto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el argumento de la competencia originaria que se surte a su favor.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se haga valer la vulneración del derecho de desempeño de un cargo municipal de elección popular, le corresponde conocer de tales medios de impugnación esta Sala Superior.

En la especie, del análisis de los autos que integran el expediente se advierte que el enjuiciante Ignacio Sánchez Miranda, quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, promovió el juicio en el que se actúa, para controvertir el acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, dictado en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/006/2012 de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que el Magistrado Instructor ante lo extemporáneo de la presentación del informe circunstanciado del Presidente Municipal debió aplicar el artículo 22 fracción III de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y tener por ciertos los hechos de su demanda primigenia, en la cual asevera que desde la primera quincena de marzo de dos mil once no se le paga el salario que le corresponde al cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, el derecho a integrar un Ayuntamiento no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también la facultad de ejercer las funciones inherentes al cargo y disfrutar de las prerrogativas derivadas de ese ejercicio, entre ellas, la de recibir una remuneración pecuniaria por el desempeño de sus funciones.

Dicho criterio fue sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de veintiséis de octubre de dos mil once, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, se concluye que la competencia para conocer del presente juicio, corresponde a esta Sala Superior, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de desempeño de un cargo municipal de elección popular, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En consecuencia y en concordancia con el referido criterio, toda vez que en el caso concreto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio al no estar determinada la competencia expresa de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior asume competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ignacio Sánchez Miranda.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable y a la Sala Regional, así como por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto

razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-187/2012.

A pesar de que voto a favor del proyecto de la sentencia incidental presentado por el Magistrado Manuel González Oropeza, en el cual propone que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente SUP-JDC-187/2012, promovido por Ignacio Sánchez Miranda, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitido por el Magistrado Jesús Villanueva Vega, integrante del órgano jurisdiccional antes mencionado, por el que, tiene por presentado el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez en el juicio electoral ciudadano local, considero necesario formular **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

El sentido de mi voto obedece a que, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que establece este órgano jurisdiccional especializado es obligatoria, entre otros órganos del Estado, para la misma Sala Superior y, por ende, para los magistrados que la integran.

Esto es así, porque en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior aprobó, por unanimidad de cinco votos, la tesis de jurisprudencia ahora identificada con la clave 21/2011 (de publicación pendiente), declarada formalmente obligatoria, con el rubro y texto siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conforme a la mencionada tesis de jurisprudencia, la afectación indebida a la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, constituye una vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el particular, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en razón de que se trata de un medio de impugnación que está vinculado con el derecho de voto pasivo de un ciudadano, en su vertiente de desempeño de un cargo de elección popular, relacionado con el derecho a recibir la remuneración correspondiente al cargo para el que

fue electo, específicamente el de Síndico procurador del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

Ahora bien, en el medio de impugnación local el ahora actor controvertió la omisión de pago del salario que le corresponde por el desempeño del cargo de elección popular antes preisado, desde la primera quincena de marzo de dos mil once hasta la fecha de la presentación de su demanda de juicio electoral ciudadano.

Sin embargo, debo precisar que ha sido criterio personal del suscrito que la remuneración de los servidores públicos electos por voto ciudadano, no forma parte de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Sostengo lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a todo trabajo prestado corresponde el pago de una remuneración, lo que me conlleva al convencimiento de que tal no constituye derecho de remuneración, no es de naturaleza político-electoral; en tal sentido el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano no es vía procedente, conforme a Derecho, para demandar el pago de esa contraprestación, ya que tal medio de defensa sólo procede cuando el actor, por sí mismo y de manera individual, hace valer presunta violaciones a sus derechos político-lectorales de votar y ser votado en las elecciones populares.

En consecuencia, en opinión del suscrito, no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse, en vía de sentencia en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sobre el pago de tal prestación; en todo caso, el actor debe ejercer la acción respectiva, en la vía jurídica correspondiente, para demandar que le sean cubiertas las dietas o salarios que afirma le adeuda el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

Al respecto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esa Constitución y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la falta de pago de la dieta por el ejercicio del cargo de síndico municipal, lo podrá demandar el actor ante los tribunales laborales burocráticos del Estado de Guerrero.

No obstante mi convicción personal, mi **voto es a favor** del mencionado proyecto de sentencia, única y exclusivamente en atención a la existencia y obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia citada con antelación.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA